

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCIÓN II 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 15 de enero del 2004, mediante oficio número 0202/04 los CC. Secretarios del H. Congreso del Estado, remitieron a esta Comisión dictaminadora, para su estudio y dictamen correspondiente la iniciativa de ley con proyecto de Decreto para reformar la fracción II del artículo 429, así como el artículo 715, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, presentada por el Diputado Jesús Silverio Cavazos Ceballos.

SEGUNDO.- Que la reforma propuesta tiene como objeto que los juicios de rectificación de actas del estado civil de las personas, se tramiten en la vía sumaria en lugar de la ordinaria, así como también que en dichos procedimientos se elimine la posibilidad de la revisión de oficio, de modo tal que la segunda instancia solo se abra cuando exista apelación de parte agraviada u oposición de tercero, expresándose en el cuerpo de la iniciativa como argumentos que la motivan, sustancialmente los siguientes:

- a) a) Que una de las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Federal, es la de tener acceso a un servicio de administración de justicia que esté expedito para impartirla;
- b) b) Que no obstante el derecho consagrado como garantía a favor del individuo, en la práctica muchos juicios que por su naturaleza debieran ser sencillos y resueltos sin mayores complicaciones, se tornan complicados debido al exceso de formalidades, dentro de los cuales se encuentran los relativos a la rectificación de actas del estado civil de las personas;
- c) c) Que tal situación respecto de estos juicios se da, principalmente, por la circunstancia legal de que el Código de Procedimientos Civiles los contempla dentro de los juicios civiles ordinarios, así como también de que se establece de manera expresa la obligación de abrir la segunda instancia por aplicación de la figura jurídica denominada revisión de oficio.
- d) d) Que atento a tal circunstancia legal, en la actualidad el juicio de rectificación de actas del estado civil de las personas, resulta tener etapas procesales prolongadas y, además, necesariamente tendrá que ser visto en una segunda instancia, lo cual lo hace todavía más prolongado.

TERCERO.- Que la comisión dictaminadora coincide plenamente con los argumentos vertidos en la exposición de motivos de la Iniciativa objeto de análisis, así como con la propuesta normativa que constituye la reforma a diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que es una demanda de la sociedad y de los profesionales del derecho, que las controversias de orden jurídico se ventile en procedimientos ágiles y sencillos y que, además, las instancias encargadas de substanciarlos se encuentren libres de cualquier obstáculo que les impida aplicar la norma al caso concreto, por lo cual resulta incongruente que un juicio que generalmente no tiene oposición de parte, se tramite por la vía más larga.

Igualmente, consideró la Comisión para dictaminar de manera positiva la propuesta, que resulta ilógico que, sin haber oposición de parte, se abra una segunda instancia con el objeto de revisar la legalidad del procedimiento, lo cual, además de hacer más prolongado el propio juicio en detrimento del demandante de justicia, resulta de antemano un cuestionamiento a la capacidad y honorabilidad del juzgador de primera instancia, quien se supone tiene la solvencia profesional y ética para resolver un asunto en estricto apego a la Ley.

Por lo anterior, la Comisión dictaminadora consideró procedente la iniciativa de ley objeto de este Decreto.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 77

Por el que se Reforma la fracción II del artículo 429 y el artículo 715, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción II del artículo 429 y el artículo 715, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, para quedar como siguen:

“Artículo 429.-

I.- . . .

II.- Los juicios sobre rectificación de actas del estado civil;

III a XVII.- . . .

Artículo 715.- La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público, y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieren pruebas, el tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entretanto sin ejecutarse ésta.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Los juicios sobre rectificación de actas del estado civil que se encuentren en trámite ante los tribunales del Estado al momento de entrar en vigor el Presente Decreto, continuarán substanciándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el juicio.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veintitrés días del mes de abril del año dos mil cuatro.

Diputado Mario Anguiano Moreno
Presidente.

Diputado José Luis Aguirre Campos
Sánchez
Secretario

Diputada Margarita Ramírez
Secretaria